

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 539 /**

**RADICADO: 27001 33 33 002 2019 00250 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: AMALIA MENA RENTERIA**  
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

La señora Amalia Mena Rentería, presento por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en cumplimiento de la sentencia No. 58 del 05 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 167 del 03 de diciembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco.

El despacho con auto interlocutorio No. 01812 del 04 de octubre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 58 del 05 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 167 del 03 de diciembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 27001 33 33 002 2013 00501 00.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 2325 del 10 de diciembre de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante. Pero verificado el expediente, se advierte que este caso es posible dictar

sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

*ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia liquidación del retroactivo pensional (fl. 5 - 10)
- Desprendible de pago (Folio 12)
- Copia de la Resolución RDP 037786 del 06 de octubre de 2016 (Folio 18 – 23)
- Copia de la Resolución RDP 014347 del 05 de abril de 2017 (Folio 13-17)
- Antecedentes administrativos de la demandante señora Amalia Mena Rentería. (CD)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en

el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.** - Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Segundo.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia liquidación del retroactivo pensional (fl. 5 - 10)
- Desprendible de pago (Folio 12)
- Copia de la Resolución RDP 037786 del 06 de octubre de 2016 (Folio 18 – 23)
- Copia de la Resolución RDP 014347 del 05 de abril de 2017 (Folio 13-17)
- Antecedentes administrativos de la demandante señora Amalia Mena Rentería. (CD)

**Tercero.**- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaría</p>
---